



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3773

Lunes 5 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

S. M. católica la Reina de las Españas y S. M. fidelísima la Reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de mayo de 1718, 1.º de enero de 1738 y 1.º de noviembre de 1747, han resuelto celebrar un convenio que asegure tan importante resultado; y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del León neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Itijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la academia española, de la de la historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia; diputado á Cortes y primer secretario de estado y del despacho etc. etc. etc.; y S. M. la Reina de Portugal á D. José Antonio Soares Leal, hidalgo, caballero de su real

casa, de su consejo, comendador de la orden de Nuestro Señor Jesucristo, caballero de la antigua y muy noble orden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villavieja, comendador extraordinario de número de la real y distinguida orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, y su encargado de negocios en Madrid etc. etc. etc., los cuales, despues de haber cangeados sus plenas poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias, *plees Diarios, Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Madera, e de estos países á España y dichas islas, se espedirán sin previo franqueo y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á escepcion de los que forman parte de los periódicos), y los papeles de música, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y seguirán como hasta aqui sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.º Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y portugueses; esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad ó de aduana que comunique con el buque conductor, según el uso de cada pais, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta dis-

posicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo esten los naturales del pais por igual motivo.

Art. 3.º Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por via de indemnizacion ciento sesenta reales de vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnizacion, no reclamandola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio, se devolverán reciprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una ú otra parte en los plazos y en la forma que determinen las direcciones de correos de entrambos paises.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos octavas de onza portuguesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que escedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal tantas veces como el peso esceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue, el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo primero del art. 1.º que se envíen con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedis vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresion.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin mas escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte mas en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el artí-

culo 2.º conduzcan dichos buques de otros paises, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijen para la correspondencia de los paises de donde las mismas procedan.

Art. 6.º Las balijas de la correspondencia de ambos paises se cambiarán recíproca y gratuitamente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las direcciones de correos española y portuguesa.

Art. 7.º Las altas partes contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo mas fácil y espedito el envio de la correspondencia por las vias que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una espedicion marítima entre Lisboa y Badajoz.

Art. 8.º Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar cada término.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 9.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á veinte y dos de junio de 1850.—(L. S.)—Firmado.—Pedro J. Pidal.—(L. S.)—Firmado.—José Antonio Soares Leal.

S. M. ratificó este convenio en 5 de julio de 1850, y S. M. fidelísima el 22, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones hasta el 31 del mismo por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de agosto, segun se declara en el art. 9.º del convenio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos del partido de Colmenar Viejo.

No habiendo satisfecho el ayuntamiento de la cabeza del partido las cantidades que adeudan correspondientes al socorro de presos pobres los pueblos que á continuacion se espresan,

Alcobendas.	Navacerrada.
San Sebastian.	Guadarrama.
Fuente el Fresno.	Navalquejigo.
Valdepiélagos.	El Hoyo.
Chozas.	Colmenarejo.

ocasionando con su morosidad graves perjuicios, he re-

suelto por medio de la presente circular hacerles saber la obligacion en que estan de satisfacer dichas cantidades en breve plazo; pues de lo contrario tomare las medidas mas enérgicas con objeto de que lo verifiquen.

Madrid 27 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos del partido de Navalcarnero.

No habiendo satisfecho al ayuntamiento de la cabeza del partido las cantidades que adeudan correspondientes al socorro de presos pobres los pueblos que á continuación se espresan,

- Aravaca.
- Boadilla del Monte.
- Romanillos.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Majadahonda.
- Quijorna.
- Perales.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorillo.
- Peralejo.
- Villamantilla.
- Villanueva de Perales.
- Villa viciosa,

ocasionando con su morosidad graves perjuicios, he resuelto por medio de la presente circular hacerles saber la obligacion en que estan de satisfacer dichas cantidades en breve plazo; pues de lo contrario tomare las medidas mas enérgicas con objeto de que lo verifiquen.

Madrid 27 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este gobierno político que D. Serafin Garcia, profesor en medicina y cirujia, no se ha presentado al subdelegado respectivo, ni exhibido su titulo para poder ejercer, habiendo ademas confeccionado y vendido unas botellas con las sustancias necesarias para un baño artificial de las aguas de Archeda, faltando asi á lo terminantemente resuelto en leyes y disposiciones vigentes, he acordado apercibirle severamente por sus faltas, imponiéndole gubernativamente la multa de 200 reales.

Madrid 30 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 18 de julio me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el ministerio de hacienda, S. M. la Reina se ha servido declarar que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Annuncio

Se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento de la villa de Chinchon. Las personas que quieran aspirar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente del ayuntamiento antes del día 31 de este mes, en la inteligencia de que el sueldo asignado á dicho cargo es el de 3,000 rs.; y si el elegido fuese letrado disfrutará el de 3,500 reales.

Madrid 2 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia en 1.º del que fina la real orden circular siguiente:

La reina se ha servido expedir el real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y comercio, se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonia con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en palacio á 1.º de julio de 1850.—Rubricado por S. M.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del subsidio, que con las modificaciones espresadas en el real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú otro oficio no comprendido en las esenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades

adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los tribunales y justas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran esentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de esenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de noviembre

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponér-

se, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matricula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Se concluirá.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa, en virtud de la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, ha resuelto proceder á la subasta de los pastos de las laderas y malecones de los paseos del Norte de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de S. E.; para cuyo remate ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor el dia 16 del actual á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 3 de agosto de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso, se subastan en la villa de Corpa los pastos de invierno del monte Cotillo; y está señalado para su remate el dia 30 del próximo mes de agosto de diez á doce de su mañana, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes.